



Asamblea General

Distr. general
1° de octubre de 2014
Español
Original: inglés/ruso

Comisión de Derecho Internacional

Sexagésimo sexto período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio
a 8 de agosto de 2014

Expulsión de extranjeros

Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos	3
A. Comentarios generales	3
B. Forma definitiva del proyecto de artículos	5
C. Comentarios específicos sobre el proyecto de artículos	5
Primera parte — Disposiciones generales	5
1. Artículo 1 — Alcance	5
2. Artículo 2 — Términos empleados	5
3. Artículo 4 — Obligación de conformidad con la ley	6
Segunda parte — Casos de expulsiones prohibidas	7
4. Artículo 6 — Prohibición de la expulsión de refugiados	7
5. Artículo 12 — Prohibición de la expulsión con fines de confiscación de bienes	7
Tercera parte — Protección de los derechos del extranjero objeto de expulsión	9
Capítulo I — Disposiciones generales	9
6. Artículo 15 — Obligación de no discriminar	9



Capítulo II — Protección requerida en el Estado expulsor	9
7. Artículo 19 — Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión	9
Capítulo III — Protección en relación con el estado de destino	10
8. Artículo 21 — Salida hacia el estado de destino	10
9. Artículo 22 — Estado de destino del extranjero objeto de expulsión	10
10. Artículo 23 — Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas	10
Cuarta parte — Reglas específicas de procedimiento	10
11. Artículo 26 — Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión	10
12. Artículo 27 — Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión	11
Quinta parte — Consecuencias jurídicas de la expulsión	11
13. Artículo 29 — Readmisión en el Estado expulsor	11

I. Introducción

Se recibieron de la Federación de Rusia (9 de abril de 2014) y Dinamarca (en nombre de los países nórdicos) (12 de junio de 2014) respuestas escritas adicionales que contenían comentarios y observaciones acerca del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional en su sexagésimo cuarto período de sesiones, celebrado en 2012 (A/67/10, párr. 41).

II. Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos

A. Comentarios generales

Federación de Rusia

[Original: ruso]

En lo tocante a los enfoques generales del tema, surgen determinadas cuestiones en relación con el concepto inherente en el proyecto de artículos según el cual se propone que el régimen de expulsión comprenda tanto a los extranjeros que residen legalmente en el territorio del Estado como a los que residen ilegalmente. Según nuestro criterio, la naturaleza jurídica de su estada en el territorio del Estado es diferente.

Por ejemplo, los extranjeros que residen en el territorio del Estado con fundamento legal gozan de un mayor grado de protección principalmente en lo tocante a las garantías de procedimiento de que disponen en el contexto de la expulsión. Esa conclusión está respaldada por los tratados universales y regionales pertinentes¹, según los cuales determinadas garantías en materia de expulsión comprenden a los extranjeros “legales”. Como ejemplo, señalamos a la atención el artículo 1 del Protocolo No. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo), de 22 de noviembre de 1984, de cuyo nombre y texto se desprende que las garantías de procedimiento relativas a la expulsión que se formalizan en dicho Protocolo sólo se aplican a un grupo claramente definido de extranjeros – las personas que residen legalmente en el territorio de determinado Estado.

En derecho internacional no se encuentra un enfoque análogo con respecto a los extranjeros “ilegales” – las garantías de que disponen en esta esfera son de carácter general y esencialmente se reducen a un aspecto de la protección de los derechos humanos (respeto de la vida familiar en el contexto de la expulsión, inadmisibilidad de la expulsión a un Estado en que la persona pueda ser objeto de persecución por motivos de raza, religión u otra índole, o a torturas o tratos inhumanos, etc.).

¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, artículo 32; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13; Convenio europeo sobre establecimiento de personas, de 13 de diciembre de 1955, artículo 3; Protocolo No. 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 22 de noviembre de 1984, artículo 1, etc.

Parecería que los puntos específicos que se han señalado *supra* pudieran reflejarse en el proyecto de artículos con miras a hacer una más clara demarcación respecto de la situación jurídica de los extranjeros “legales” e “ilegales” que residen en el territorio de un Estado, principalmente en el contexto de las garantías de procedimiento enumeradas en el proyecto de artículo 26.

Sobre la base del texto del proyecto de artículos, así como de los comentarios, se puede concluir que la expresión “autoridad competente” se emplea generalmente para comprender tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas del Estado expulsor. Entendemos que ese enfoque refleja las actuales prácticas internacionales e internas de los Estados en esta materia.

A ese respecto, parecería adecuado especificar explícitamente esa inteligencia de la expresión “autoridad competente” en los artículos o en los comentarios pertinentes, a fin de evitar lecturas diferentes.

Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia en el caso *Diallo*², luego de analizar las disposiciones pertinentes del derecho de la República Democrática del Congo, no encontró discrepancias entre las reglas administrativas vigentes en dicho país para las decisiones de expulsar (por decisión del Presidente o el Primer Ministro de la República Democrática del Congo sin una audiencia judicial sobre el asunto) y las normas de derecho internacional.

Además de ello, el artículo 1 del mencionado Protocolo No. 7 al Convenio Europeo estipula claramente el derecho de la persona objeto de expulsión a “hacerse representar... ante la autoridad competente o ante la persona o personas designadas por esa autoridad”. Según el Informe Explicativo del Protocolo No. 7, el órgano competente puede ser judicial o administrativo. Además, es aceptable que el derecho del Estado expulsor establezca procedimientos diferentes para ello y designe autoridades diferentes al respecto³.

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Original: inglés]

Notamos que en general el proyecto de artículos contiene una útil descripción de los problemas existentes en la esfera de la expulsión de extranjeros y de los distintos cuerpos pertinentes de leyes y prácticas internacionales y regionales.

Además, reiteramos que una convención sobre la expulsión de extranjeros solo será de interés si toma como base y expresa claramente el principio básico de que los Estados deben readmitir a sus propios nacionales que no tengan residencia legal en otro país. Por consiguiente, los países nórdicos apoyan firmemente el comentario de la UE sobre el párrafo 1 del artículo 22, que sugiere que se añadan las palabras “y readmitido por” para clarificar las obligaciones de los Estados receptores de readmitir a sus propios nacionales. Otra opción podría ser la de añadir un artículo separado en el que se enuncien las obligaciones de los Estados receptores.

Asimismo, para los países nórdicos es un principio fundamental que el proyecto de artículos no se aplique a la extradición.

² Caso relativo a *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 2010.

³ Por ejemplo, en el derecho ruso existen tanto procedimientos judiciales (expulsión administrativa) como no judiciales (deportación) para expulsar a los extranjeros.

En nuestra opinión, es necesaria una clarificación de la terminología del proyecto de artículos. Se necesita emplear un lenguaje claro y consecuente en todo el proyecto de artículos.

El proyecto de artículos dice que se aplica a la expulsión por un Estado de extranjeros y en el comentario se dice que se emplea el término “expulsión” porque es suficientemente general y abarca a cualquier etapa del proceso de expulsión.

Sin embargo, la definición que figura en el apartado a) del artículo 2 parece relacionarse sólo con la decisión de expulsión y no con la subsiguiente ejecución de esa decisión, que entraña el retorno voluntario o forzoso. Por consiguiente, los países nórdicos sugieren que se utilice el término "expulsión" para la decisión de expulsar a un extranjero. Para la posterior ejecución forzosa de esa decisión se sugiere emplear [en inglés] el término "*removal*". Éste es el término utilizado constantemente en la Directiva sobre retorno de la UE (2008/115/EC) [en inglés; el texto oficial español dice “expulsión”], con el significado de ejecución de la obligación de retornar, a saber, el transporte físico hacia fuera del Estado miembro. En el texto actual del proyecto de artículos parece que se utilizan distintos términos para esta fase, como indica el uso de, por ejemplo, “*return*” [en español, “devolver”], “*departure*” [en español, “salida”] y “*forcible implementation of an expulsion decision*” [en español, “ejecución forzosa de la resolución de expulsión”] en los artículos 6 y 21.

B. Forma definitiva del proyecto de artículos

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Original: inglés]

En los últimos años, los países nórdicos han formulado comentarios sobre este tema en la Comisión y han argumentado constantemente que el tema de la expulsión de extranjeros no se presta a la incorporación en una convención. La expulsión de extranjeros es una esfera del derecho en la que existen normas regionales significativas y detalladas, y por consiguiente es nuestra opinión que la labor en curso en la CDI debería centrarse más bien en transformar el proyecto de artículos en principios marco o directrices generales.

C. Comentarios específicos sobre los proyectos de artículo

Primera parte

Disposiciones generales

1. Artículo 1

Alcance

Federación de Rusia

[Véase el comentario hecho *supra* como parte de los comentarios generales.]

2. Artículo 2

Términos empleados

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Véase el comentario hecho *supra* como parte de los comentarios generales.]

3. Artículo 4 Obligación de conformidad con la ley

Federación de Rusia

[Original: ruso]

Apoyamos el requisito estipulado en el proyecto de artículo 4 en el sentido de que la expulsión de un extranjero únicamente sea admisible en cumplimiento de una resolución adoptada conforme a la ley. Al mismo tiempo, notamos la siguiente posición jurídica enunciada por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia en el caso *Diallo*: “... está claro que, si bien la ‘conformidad con la ley’ definida de esta manera es una condición necesaria para el cumplimiento de las disposiciones mencionadas, *no es una condición suficiente*”. Desarrollando esa idea, la Corte dijo más adelante lo siguiente: “primero, la ley interna aplicable debe ser *compatible con los requisitos del Pacto y la Carta Africana*; segundo, *la expulsión no debe ser de carácter arbitrario*, pues la protección contra el trato arbitrario está en el corazón de los derechos garantizados por las normas internacionales que protegen los derechos humanos...” (*cursiva añadida*).

Así pues, en opinión de la Corte, la ley del Estado en la que se funda la sentencia de expulsión de un extranjero debe satisfacer determinados criterios: 1) debe ser conforme a las normas de derecho internacional que sean aplicables con respecto al Estado (en el caso *Diallo*, esas normas –como se ha dicho– estaban en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta de la Unión Africana), y 2) debe dar garantías suficientes contra el trato arbitrario por parte de las autoridades.

En nuestra opinión, empero, la mencionada posición jurídica de la Corte Internacional de Justicia no se refleja adecuadamente en el comentario sobre el proyecto de artículos. En conjunto, su análisis, principalmente en el contexto de la obligación especificada en el proyecto de artículo 4, podría ser de interés para la Comisión de Derecho Internacional (sus resultados podrían reflejarse posteriormente en el comentario). Por nuestra parte, en el marco de la cuestión, hemos señalado a la atención la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el contexto de la cual se ha dado una detallada interpretación a la expresión “de conformidad con la ley”.

Por ejemplo, en su jurisprudencia, el Tribunal de Estrasburgo parte del hecho de que la expresión “conforme a la ley” empleada en el texto del Convenio Europeo y sus protocolos requiere no sólo que determinadas medidas tomadas por el Estado contra una persona estén basadas en las normas de la ley, sino que además presupone la “calidad de la ley” (en ese sentido, la práctica del TEDH es armónica con la citada posición jurídica de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Diallo*). Así, en el caso de *Khlyustov v. Russia*, el TEDH, haciendo referencia a su jurisprudencia⁴, dijo: “... la expresión ‘conforme a la ley’ no sólo requiere que las medidas impugnadas tengan cierta base en el derecho interno, sino que además se refiere a la calidad de la ley en cuestión. Primero, la ley debe ser adecuadamente accesible: el ciudadano debe poder tener una indicación de lo que es adecuado en las

⁴ Véanse los casos *The Sunday Times v. the United Kingdom* (No. 1), 26 de abril de 1979, §§ 47 a 49; *Centro Europa 7 S.r.l. and Di Stefano v. Italy* [GC], No. 38433/09, §§ 140 y 141, ECHR [sic] 2012.

circunstancias de las normas jurídicas aplicables a un caso dado. Segundo, una norma no puede ser considerada ‘ley’ a menos que esté formulada con suficiente precisión para permitir que el ciudadano regule su conducta...”.

Aparte de eso, en su práctica, el TEDH parte del hecho de que la expresión “calidad estándar de la ley” presupone que la ley debe especificar límites a una interpretación amplia cuando ella se aplique, así como la posibilidad de revisión de las decisiones anteriores en una forma u otra⁵.

Segunda parte

Casos de expulsiones prohibidas

4. Artículo 6

Prohibición de la expulsión de refugiados

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Original: inglés]

Es importante mantener la posibilidad de cumplir una decisión de expulsión en determinados casos aunque se haya interpuesto un recurso, por ejemplo, cuando una solicitud de asilo es manifiestamente infundada.

La suspensión preceptiva de todas las decisiones de expulsión hasta que se tome una decisión definitiva sobre el recurso (y no sólo hasta que una corte o tribunal decida si el recurso ha de tener efecto suspensivo) daría lugar a un creciente riesgo de abuso y socavaría la legitimidad de los sistemas de asilo de los Estados miembros de la UE, pues se considera que el nacional de un tercer país que haya solicitado asilo en un Estado miembro se halla en situación regular en el territorio de dicho Estado miembro hasta que entre en vigor una decisión que desestime la solicitud o ponga fin a su derecho de estancia como solicitante de asilo (véase el noveno párrafo del preámbulo de la Directiva 2008/115/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular).

[Véase también el comentario hecho *supra* como parte de los comentarios generales.]

5. Artículo 12

Prohibición de la expulsión con fines de confiscación de bienes

Federación de Rusia

[Original: ruso]

Subsisten ciertas dudas con respecto al proyecto de artículo 12 (Prohibición de la expulsión con fines de confiscación de bienes).

Primero, aunque la idea misma en que se funda merece apoyo, no se puede menos que advertir que la evaluación de los objetivos y las intenciones de los Estados puede ser, en la práctica, una tarea muy compleja. Asimismo, en nuestra

⁵ Caso de *Malone v. the United Kingdom*, 2 de agosto de 1984, § 67.

opinión, bien puede haber situaciones en las cuales los actos realizados por una persona en determinado Estado, tomados en su conjunto, den lugar, con arreglo a la legislación de dicho Estado, a la aplicación de la expulsión y la confiscación como penas separadas. No se justificaría la no aplicación de las disposiciones sobre confiscación únicamente en razón de que la persona también es objeto de expulsión. En tal caso, los extranjeros podrían estar en una posición más privilegiada que los nacionales del Estado, contra los cuales se aplicaría de todos modos la confiscación por los mismos actos.

Segundo, parece necesario introducir más matices en la redacción actual del proyecto de artículo 12.

Por un lado, la prohibición aquí prevista tal vez debiera comprender sólo las acciones por las que se disponga la privación ilícita de los bienes de un extranjero. Este enfoque se refleja en el comentario, en el que se señala correctamente que “[e]l proyecto de artículo 12 enuncia la prohibición de las expulsiones confiscatorias, es decir, las que tienen por objetivo privar ilegalmente a un extranjero de sus bienes”. Al mismo tiempo, de la redacción actual de ese artículo se desprende que la prohibición de la expulsión es absoluta, es decir, que abarca los casos en los cuales la expulsión y la confiscación sean necesarias en interés de la seguridad nacional o del orden público, cuando la confiscación se refiere a bienes adquiridos ilegalmente, etc.

Por otro lado, este artículo debe garantizar un adecuado nivel de protección de los derechos de propiedad de extranjeros objeto de expulsión, en la medida en que los términos empleados en este proyecto de artículo – “confiscación de bienes” [en inglés, “assets” – plantea algunas cuestiones (dicho sea de paso, en la traducción del proyecto de artículos al ruso se emplea el término “собственность” [“propiedad”], en lugar del término “активы” [“assets”]; con toda probabilidad, eso es también algo que requiere corrección). Si bien puede entenderse que esa redacción fue tomada del artículo 9 de la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, de 13 de diciembre de 1985⁶, no comprende, en sus términos textuales, las acciones del Estado que no estén directamente relacionadas con la confiscación misma, pero de todos modos no lleva a una restricción de determinados derechos de propiedad de un extranjero que es objeto de expulsión.

En ese contexto, señalamos nuevamente a la atención el caso *Diallo*, en cuyo marco Guinea presentó una demanda contra la República Democrática del Congo en conexión con, entre otras cosas, el hecho de que la expulsión violó los derechos del Sr. Diallo a controlar y administrar las compañías comerciales Africom-Zaire y Africontainers-Zaire y, como resultado, causó daños a las compañías y al Sr. Diallo mismo como propietario de ellas. En otras palabras, las acciones de la República Democrática del Congo que eran ilícitas en opinión de Guinea, no estaban directamente asociadas con la “confiscación de bienes” (“assets”) en el sentido del proyecto de artículo 12. Esa pretensión de Guinea fue en definitiva desestimada por la Corte Internacional de Justicia, porque determinó que no había razones para afirmar que la expulsión per se hubiese creado impedimentos efectivos para que el Sr. Diallo dirigiera desde el extranjero las compañías que le pertenecían. Al mismo tiempo, tal como lo entendemos, se desprende de la lógica de esa sentencia que si la

⁶ Aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/144.

expulsión, por alguna razón, hubiese creado tales impedimentos, el asunto habría configurado una violación de las obligaciones internacionales de la República Democrática del Congo.

El TEDH ha enunciado más de una vez una posición jurídica compleja en sus sentencias⁷.

Sobre la base de lo que antecede, estimamos que la redacción definitiva del proyecto de artículo 12 debería lograr un equilibrio entre los intereses del Estado, por un lado, y el interés asociado a la protección de los derechos de propiedad de los extranjeros objeto de expulsión, por el otro lado. Además, partimos del hecho de que el proyecto de artículo 12 debe ser analizado a fondo en conjunción con el proyecto de artículo 30, que prevé garantías para la protección de los bienes del extranjero en el Estado expulsor, incluso sobre la base de que, en un mundo globalizado, el hecho de que un extranjero se encuentre fuera de un Estado no debe considerarse un impedimento para que ejerza sus derechos de propiedad en ese Estado.

Tercera parte

Protección de los derechos del extranjero objeto de expulsión

Capítulo I

Disposiciones generales

6. Artículo 15 Obligación de no discriminar

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Original: inglés]

Los países nórdicos apoyan plenamente el comentario de la UE relativo a la inclusión de la orientación sexual en el artículo 15.

Capítulo II

Protección requerida en el Estado expulsor

7. Artículo 19 Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Original: inglés]

Los países nórdicos apoyan los comentarios de la UE sobre el artículo 19.

Además, en lo tocante a la separación del extranjero objeto de expulsión de las personas condenadas a penas de privación de libertad, opinamos que, cuando se expulse por causa de delito a extranjeros que hayan cumplido una condena de privación de libertad, debería ser posible detenerlos en la prisión en la que hayan cumplido su condena.

⁷ Véanse, por ejemplo, los casos de *Kopecky v. Slovakia*, 28 de septiembre de 2004, § 35, y *Slivenko and others v. Latvia*, 9 de octubre de 2003, § 121.

Capítulo III

Protección en relación con el estado de destino

8. Artículo 21

Salida hacia el estado de destino

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Original: inglés]

Los países nórdicos consideran que el retorno voluntario es preferible al traslado forzoso, y consiguientemente debe ser promovido y facilitado. Al mismo tiempo, es importante reservar la posibilidad de hacer cumplir por la fuerza la obligación de retornar, si se considera necesario.

[Véase también el comentario hecho *supra* como parte de los comentarios generales.]

9. Artículo 22

Estado de destino del extranjero objeto de expulsión

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Véase el comentario hecho *supra* como parte de los comentarios generales.]

10. Artículo 23

Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Original: inglés]

Los países nórdicos apoyan el comentario de la UE sobre el párrafo 2 del artículo 23 y opinan asimismo que en el párrafo 1 del artículo 23 se debe incluir a la orientación sexual, en consonancia con la sugerencia de incluir a la orientación sexual en el artículo 15.

Además, el párrafo 1 del artículo 23 debe armonizarse mejor con el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, a fin de excluir a los casos en que, por ejemplo, existe una amenaza contra la libertad de una persona en razón de que se ha cometido un delito (que no esté relacionado con los motivos de persecución previstos en la Convención de 1951).

Cuarta parte

Reglas específicas de procedimiento

11. Artículo 26

Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión

Federación de Rusia

[Véase el comentario hecho *supra* como parte de los comentarios generales.]

Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)

[Original: inglés]

Los países nórdicos también comparten la opinión expresada por la UE de que el derecho a ser notificado de la resolución de expulsión debería llevar a que se dispusiera del derecho a recibir la decisión por escrito y del derecho a recibir información sobre los recursos jurídicos disponibles.

En lo tocante a la limitación enunciada en el párrafo 4, que permite a los Estados excluir del alcance de los derechos procesales a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio desde hace menos de seis meses, opinamos que esto crea el riesgo de socavar los estándares mínimos enunciados en el proyecto de artículos. Por consiguiente, apoyamos la redacción sugerida por la UE.

Además, los países nórdicos desean aclarar que el derecho a hacerse representar ante la autoridad competente no debe entrañar la obligación de los Estados de proporcionar asistencia jurídica gratuita a todos los extranjeros objeto expulsión.

[Véase también el comentario hecho *supra* en relación con el artículo 6.]

**12. Artículo 27
Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión****Dinamarca (en nombre de los países nórdicos)**

[Original: inglés]

Los países nórdicos apoyan los comentarios hechos por la UE sobre este artículo.

**Quinta parte
Consecuencias jurídicas de la expulsión****13. Artículo 29
Readmisión en el Estado expulsor****Federación de Rusia**

[Original: ruso]

En el marco del tema en su conjunto, desearíamos asimismo señalar a la atención la institución de la readmisión. Como sabemos, la readmisión, igual que la expulsión, entraña el movimiento de nacionales extranjeros y personas apátridas hacia fuera del territorio del Estado, independientemente de su voluntad. Al mismo tiempo, la readmisión es una institución jurídica separada, basada principalmente en normas que en sí mismas son de derecho internacional, porque, a diferencia de la expulsión, presupone no sólo el derecho de un Estado de expulsar a una persona, sino también la obligación de otro Estado de aceptar a esa persona. Además, en la redacción actual del proyecto de artículos, sólo se dedica al tema de la readmisión el proyecto de artículo 29, que afecta a uno solo de los aspectos de esa institución jurídica – la obligación del Estado expulsor de volver a aceptar al nacional extranjero en caso de que no existan motivos legales para expulsar (la llamada readmisión errónea).

Entendemos que tendría sentido que la Comisión de Derecho Internacional elucidara otros aspectos de esa institución en el proyecto de artículos.

[Véase también el comentario hecho *supra* como parte de los comentarios generales.]
